



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 995-2003-AA/TC

LIMA

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE PETRÓLEOS DEL PERÚ OPERACIONES
OLEODUCTO-PIURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto-Piura, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 193, su fecha 18 de noviembre de 2002, que, revocando la apelada, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la presente demanda es que Petróleos del Perú S.A. otorgue vigencia y cumplimiento a la Cláusula Segunda, inciso f), del Convenio Colectivo suscrito en 1981.
2. Que la exigibilidad del Convenio invocado por la demandante se sustenta en la Ejecutoria dictada con fecha 7 de agosto de 1998, por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, dentro del proceso contencioso-administrativo seguido por el recurrente contra el Estado-sector Trabajo y Promoción Social. Dicha Ejecutoria, según se señala, habría definido las cosas en forma favorable a la pretensión de la demandante.
3. Que, de las instrumentales de fojas 62 a 67 de autos, se aprecia que el proceso contencioso-administrativo al que se refiere la demandante aún se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, no habiéndose acreditado que el mismo haya quedado totalmente culminado o que, a consecuencia de ello, se haya requerido judicialmente a la demandada en dicho proceso y que esta haya incumplido los términos de tal requerimiento. Por consiguiente, resulta evidente que la demandante ha debido hacer uso de los propios mecanismos internos dentro del proceso, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N.º 25398, en concordancia con el artículo 6°, inciso 2), de la Ley N.º 23506.
4. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, con fecha 24 de octubre de 2002, este mismo Colegiado ha emitido sentencia en el proceso sobre conflicto de competencias interpuesto por el mismo Sindicato contra el Ministerio de Trabajo y Promoción Social y el Poder Judicial (Exp. N.º 002-2001-CC/TC), habiéndose definido que la competencia para ejecutar la sentencia por la que ahora se reclama le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde al Poder Judicial, lo que ratifica que es dentro del respectivo proceso laboral donde la demandante debe hacer valer su derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

A large, stylized blue ink signature that appears to be a combination of the names "Alva Orlandini" and "Aguirre Roca".

A green ink signature that appears to be "Aguirre Roca".

A large, stylized blue ink signature that appears to be "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)